

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

Diciembre trece (13) de dos mil trece (2013)

**Sentencia No. 013**

**Radicación: 76-111-31-21-002-2013-00029**

### 1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca-, en representación de la señora **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.901.863, y con relación al predio denominado “**EL JAZMÍN**”, ubicado en el corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

### 2. LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la UAEGRTD), Territorial Valle del Cauca, a través de uno de sus abogados y en representación de la señora **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA**, presentó solicitud para la restitución del predio denominado “**EL JAZMÍN**”, ubicado en el corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU GRUPO FAMILIAR

Quien depreca la restitución es la señora **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA**, mayor de edad, identificada con CC. No. 29.901.863, residente en la

ciudad de Cali V., casada con el señor **LUIS FERNANDO ORTEGA BLANDÓN**, mayor de edad, identificado con la CC. No. 16.367.537, el día 16 de febrero de 2001, de cuya unión nacieron los menores **LUIS ALEJANDRO ORTEGA PULIDO**, identificado con TI. No. 1.006.227.140 y **JUAN CARLOS ORTEGA PULIDO** identificado con TI. No. 1.005.945.959.

#### 4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio denominado “**EL JAZMÍN**”, ubicado en el corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-39844** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0074-000**, con un área georreferenciada de **2 ha. 3.210 m<sup>2</sup>**.

Respecto de la georreferenciación del predio, según lo indica la UAEGRTD en su informe técnico, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Sistema de Coordenadas	Puntos	COORDENADAS PLANAS		LATITUD	LONGITUD
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	<b>207</b>	961.219,04	742.631,46	4° 14' 31,253"	76° 23' 42,604"
	<b>208</b>	961.132,41	742.672,05	4° 14' 28,439"	76° 23' 41,280"
	<b>209</b>	960.995,98	742.490,83	4° 14' 23,984"	76° 23' 47,139"
	<b>210</b>	961.086,09	742.434,74	4° 14' 26,909"	76° 23' 48,965"

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Y alinderado así:

<b>NOROCCIDENTE:</b>	Partimos del punto No. 210 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 207 en distancia de 237,43 metros con propiedad de JORGE ROJAS
<b>SURESTE</b>	Partimos del punto No. 208 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 209 en una distancia de 226,83 metros con propiedad de ALBERTO ACEVEDO
<b>OCCIDENTE</b>	Partimos del punto No. 209 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2010 en una distancia de 106,14 metros con la zona de aislamiento de la carretera La Sonora-Cristales.
<b>ORIENTE</b>	Partimos del punto No. 207 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 208 en una distancia de 95,67 metros con propiedad de UBALDINA BLANDON.

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Conforme al libelo introductorio, la solicitante **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA** tiene la calidad de propietaria del predio “**EL JAZMÍN**”.

## 5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Según la solicitud, en el año de 1999, la señora **PAULA ANDREA PULIDO GÓMEZ** llegó a vivir junto con su familia al predio “**EL JAZMÍN**”, donde construyeron una vivienda de cancel con techo de zinc, fundo que además explotaban económicamente con cultivos de mora, café, frijol, tomate de árbol, habichuela y maíz, allí también habían animales como gallinas, caballos y dos cabezas de ganado.

Que la peticionaria formalizó su derecho de propiedad sobre dicho predio, mediante escritura pública No. 2410 del 24 de agosto de 2011, corrida en Notaría 3ª de Tuluá V., debidamente inscrita en el folio real No. **384-39844** el día 29 del mismo mes y año, a guisa de quinta anotación.

Que desde que la solicitante y su familia llegaron a vivir a la heredad, había presencia en la zona de grupos armados al margen de la ley, quienes cometieron múltiples afrentas, entre ellas el homicidio de su hermano Robinson Pulido Granada y amenazas contra sus vidas, por lo que el día 31 de octubre de 2007 debieron abandonar forzosamente el predio.

## 6. PRETENSIONES

Con la solicitud se pretende: “**PRIMERO:** Reconocer la calidad víctima de la señora **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.901.863, y a su núcleo familiar, conformado por sus hijos menores de edad, **LUIS ALEJANDRO ORTEGA PULIDO** y **JUAN CARLOS ORTEGA PULIDO** y su cónyuge el señor **LUIS FERNANDO ORTEGA BLANDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.537. **SEGUNDO:** Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de la solicitante **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA**, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007. **TERCERO:** Que como medida de reparación integral se ordene la restitución jurídica y material y/o la formalización, del predio “**EL JAZMÍN**”, cuya área corresponde a 2 hectáreas 3210 m<sup>2</sup> - conforme al área Georeferenciada por la Unidad-,

identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-39844. **CUARTO:** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Tuluá : i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten, iii) Registrar la restitución jurídica y material y/o la formalización, iv) Anotar la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios restituidos de conformidad con el literal e del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando los solicitantes estén de acuerdo con que se profiera dicha protección y, v) abrir folio de matrícula inmobiliaria separado para cada parcela que resulte de la división, en caso de ser necesario. **SEXTO:** Como medida con efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, ordenar al ente territorial Municipio de Trujillo declarar la prescripción y condonación de los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, sobre del predio “El Jazmín”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-39844, ubicado en corregimiento de La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle, en concordancia con la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 Del Decreto 4829 de 2011, el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. vi) Como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, ordenar a la Alcaldía de Municipal de Trujillo declarar la exoneración de impuestos durante un periodo de dos años posterior al fallo de restitución “El Jazmín”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-39844, ubicado en corregimiento de La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle. **SÉPTIMO:** Como medida con efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Trujillo, en caso de ser necesario, declarar la prescripción y condonación sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia, sobre del predio “El Jazmín”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-39844, ubicado en corregimiento de La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle, en concordancia con la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. **OCTAVO:** Subsidiariamente y si fuere imposible restituir el predio objeto de esta solicitud, ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, así como

ordenar el pago de compensaciones a los terceros, sí y solo si, logran demostrar a lo largo del proceso buena fe exenta de culpa. **NOVENO:** En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia de los bienes despojados cuya restitución resulte imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **DÉCIMO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir dentro del Registró único de Víctimas - RUV, al núcleo familiar de la señora **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.901.863, teniendo en cuenta que se demostró durante el proceso los hechos victimizantes del abandono forzado de tierras y que ella ya se encuentra incluida como fruto de los hechos aquí descritos”.

## 7. ACTUACIÓN PROCESAL

Por este Juzgado se recibió en comienzo una solicitud colectiva respecto de los predios “**EL TRONCAL**”, “**EL JAZMÍN**” y “**LOTE CERRO AZUL**”, pero mediante auto del 16 de julio dispuso el trámite individual para cada impetración al considerar que no se reunían los presupuestos del artículo del 82 de la Ley 1448 de 2011 para su presentación colectiva, consecuentemente por interlocutorio<sup>1</sup> del 18 de julio de 2013 se admitió la solicitud respecto del predio “**EL JAZMÍN**”, impartiendo todas las órdenes que para el efecto prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, auto del cual se notificó al abogado de la UAEGRTD como apoderado de la solicitante y a la Procuradora Judicial Delegada para este Despacho.

El domingo 28 de julio de 2013, se cumplió con la publicación<sup>2</sup> de la admisión de la solicitud en el diario de amplia circulación nacional El Tiempo<sup>3</sup> y, como transcurrido el término legal<sup>4</sup> no se presentaron opositores ni terceros al proceso, seguidamente se procedió a resolver sobre las pruebas a practicar en este proceso, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron cristalizarse en el término perentorio de treinta (30) días<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Fl 25 a 28 del expediente

<sup>2</sup> Diario El Tiempo, domingo 28 de julio de 2013, sección judiciales, página 17

<sup>3</sup> Artículo 86, literal e) Ley 1448 de 2011

<sup>4</sup> Artículo 88 ibídem

<sup>5</sup> Artículo 90 ibídem

## 8. DE LAS PRUEBAS

- Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud.

Se adosaron otros documentos como:

- Comunicación emitida por el jefe de la oficina asesora jurídica del Departamento para la Prosperidad Social, en la que informan que verificado el sistema de información de población desplazada –SIPOD-, se constató que la señora **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA**, aparece como INCLUIDA en el Registro Único de Población Desplazada hoy Registro Único Víctimas -RUV-, junto con su grupo familiar conformado por Luis Fernando Ortega Blandón (Jefe de hogar), Luis Alejandro y Juan Carlos Ortega Pulido (hijos), y Rosemberg Pulido Granada (hermano). Asimismo indicaron que a la solicitante se le reconoció prórroga de ayuda humanitaria.<sup>6</sup>

- La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, informó que el predio “**EL JAZMÍN**” no se encuentra ubicado dentro de la zona de Reserva Forestal del Pacífico, Ley 2ª de 1959, tampoco hace parte de ningún área protegida de nivel nacional, ni regional. Sin embargo, de acuerdo a la clasificación del uso potencial del suelo, este se clasifica como tierras forestales de protección, lo que significa que exigen una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación; tierras que exigen manejo con fines exclusivamente de protección y áreas de recreación y de interés científico, suelos que presentan las siguientes características: relieve escarpado con pendientes mayores al 75%, suelos superficiales o limitados por aspectos de afloramientos rocosos, tierras cenagosas, playas inundables periódicamente, cauces abandonados (madre viejas), escombros de explotaciones minerales y precipitación promedia anual extrema o muy alta (mayor de 3000 mm.) o muy bajas (menor de 1000 mm.)<sup>7</sup>.

- En audiencia realizada el 2 de octubre de 2013<sup>8</sup>, se practicó la prueba testimonial en este asunto; se escuchó el interrogatorio de **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA**, quien dijo que es propietaria del predio “**EL JAZMÍN**”, el cual debió dejar abandonado hace siete años, porque a su hermano Robinson Pulido Granada lo mataron miembros del grupo ilegal “Los Rastrojos” el 30 de octubre de 2007, y como quiera que protestaron a los ilegales por el homicidio,

---

<sup>6</sup> Fl 87 a 91 del expediente

<sup>7</sup> Fl. 98 ibídem

<sup>8</sup> CD “Audiencia práctica de pruebas “El Jazmín”, a Fol. 109 del expediente.

fueron amenazados de muerte, viéndose forzados a marcharse al día siguiente y dejarlo todo.

Manifestó que habían tenido muchas dificultades con los miembros de dicho grupo ilegal, pues a sus hermanos en una oportunidad los amarraron para matarlos, también fueron retenidos contra su voluntad porque les llevarían a hacer trocha por el Chocó, igual fueron obligados a pagar una multa y 2 meses de trabajo para ellos por no asistir a una reunión, siendo tildados de sapos por no colaborar y hasta humillados en reuniones de la región.

Explicó que a la propiedad llegó con su familia en el año 1999, toda vez que el hermano de su esposo, Jaime Ortega, se las dio en venta, pero que sólo hasta el año 2011 procedieron al registro de las escrituras porque se habían presentado varias dificultades, entre ellas la cancelación de una hipoteca. Que en el fundo cultivaban café, mora y tomate, todo el tiempo habían hortalizas como arveja, repollo y zanahoria, la casa que habitaban fue construida por ellos, que habían temporadas en las que vivían de lo que producía la finca, situación que cambió cuando se desplazó junto con su esposo y sus dos hijos hacia la ciudad de Cali, y aunque en el principio fue muy difícil ya se encuentran adaptados a la vida en la ciudad, sus hijos estudian y su esposo, pese a que toda la vida fueron campesinos y les gusta el campo; que la familia está radicada en Cali y le gustaría hacerse a un negocio para generar ingresos.

En cuanto a la situación de orden público en el sector donde se halla el predio **“EL JAZMÍN”**, dice que sigue igual, siendo zona roja, pues aún permanecen grupos alzados en armas, entre ellos “Los Rastrojos”, por lo que no ha podido vender la propiedad, pues las personas no están interesados o no compran por lo que realmente vale, además puntualizó que no aspira vivir nuevamente allí, porque el solo hecho de pensarlo le da tembladera (sic), debido a que le cogió temor al campo, además ya tiene una vida organizada en la ciudad de Cali, que su hijo mayor expresa que no le gustaría vivir en una finca, pues aún recuerda lo vivido en el predio, que ahora lo que quiere es estudiar y buscar otra forma de vivir.

También indicó, su padre hubo de desplazarse hacia la ciudad de Cali, desde la época en que ocurrió la masacre de Trujillo y les aconsejaba que salieran de allí, pero no lo escucharon, pues no se imaginaban haciendo una vida en la ciudad, pero ahora es distinto puesto que ya se adaptaron.

- Comunicado<sup>9</sup> del Comandante del Departamento de Policía Valle en el que da cuenta de la situación de orden público del corregimiento la Sonora del Municipio de Trujillo Valle, dice el reporte oficial que:

*“La vereda La Sonora actualmente se encuentra afectada por la presencia e influencia del componente estructural de la BACRIM Los Rastrojos, quienes aprovechan las condiciones topográficas para instalar sus campamentos en el sector. Cabe anotar que ante la influencia de esta estructura sus pobladores no realizan denuncias por lo que no se establecen delitos en la zona, sin embargo por informaciones se han conocido actividades extorsivas, constreñimiento a apoyo bélico, custodia de laboratorios para el procesamiento de estupefacientes y comisión de homicidios. Actualmente dicho componente estructural se encuentra dividido lo que ha generado confrontaciones entre sus mismos integrantes y hechos de homicidio en sectores contiguos, originando percepciones de inseguridad y temor entre la comunidad campesina residente en la zona. Por lo tanto frente a cualquier desplazamiento a la zona antes mencionada, es importante adelantar coordinaciones interinstitucionales (Policía – Ejército Nacional), a fin de que se les garantice la seguridad en ese sector.”*

- Comunicación de la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, en la que hace saber que la solicitante, su cónyuge Luis Fernando Ortega Blandón, sus hijos Luis Alejandro y Juan Carlos Ortega Pulido y su hermano Rosemberg Pulido Granada, se encuentran incluidos y activos como desplazados víctimas del conflicto armado interno del país desde el 7 de diciembre de 2007, por hechos ocurridos el 20 de octubre de 2007 en Trujillo, Valle. También detallaron los tipos de ayudas humanitarias que les han sido dispensadas.<sup>10</sup>

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Agotado el estadio probatorio, la Procuradora Delegada, luego de realizar un completo y detallado análisis al caso concreto, solicita al Despacho acceder a las pretensiones de la demanda, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras como son: la calidad de víctima del

<sup>9</sup> S-2013-019726/COMAN-DEVAL 29 del 25-09-2013, fl. 110

<sup>10</sup> FI 111 del expediente



solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica de éstos con el predio, la situación jurídica del terreno, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, debiéndose recurrir a la compensación con entrega de un terreno o una vivienda cercana a Cali, porque como muy claramente lo señala la solicitante, ni ella, ni su grupo familiar quieren retornar, toda vez que tienen un proyecto de vida en la ciudad de Cali.

Por su parte, el abogado contratista de la UAEGRTD de la Territorial Valle, actuando en calidad de apoderado del solicitante, en sus alegatos de conclusión, se ratificó de las pretensiones incoadas en su solicitud de restitución de tierras, haciendo énfasis en que se presentan las características para una sentencia que decrete la restitución jurídica y material del predio "El Jazmín" con la respectiva formalización en favor de la solicitante y su núcleo familiar, y se ordene el cumplimiento de los demás beneficios consagrados en la normatividad que regula la restitución de las tierras.

Respecto del desinterés por parte de la víctima al retorno, aduce que el no estar interesada en el retorno no significa exactamente no estar interesada en la restitución, de lo contrario las víctimas no iniciarían una acción que a todas luces busca recuperar los derechos y la administración sobre sus predios, por lo tanto es necesario considerar, que durante el proceso judicial se deben probar algunas de las causales del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, para que en caso de haber imposibilidad jurídica y material para la restitución del bien, se determinen las medidas de compensación; que teniendo en cuenta las argumentaciones de no retorno con ocasión a eventos relacionados con la seguridad, en la actualidad tales situaciones han mejorado ostensiblemente en la zona, se ha evidenciado la presencia permanente de la fuerza pública y algunos golpes certeros a estructuras delincuenciales que operan u operaban en el área de influencia al predio objeto de la decisión judicial; además se demostró que algunos familiares de la solicitante viven actualmente en una zona aledaña y en consecuencia con las mismas condiciones de seguridad a las del predio objeto de la decisión de restitución.

## **10. CONSIDERACIONES**

### **10.1 De la competencia**

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en

única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en el corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción<sup>11</sup>. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

## **10.2. Problema jurídico a resolver**

Se circunscribe a dilucidar si la solicitante y su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas, consecuentemente, si hay lugar o no de ordenarse la restitución y formalización que impetra con relación al predio denominado “**EL JAZMÍN**”, ubicado en el corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-39844** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0074-000**, con un área georreferenciada de **2 ha. 3210 m<sup>2</sup>**, y en qué condiciones.

## **10.3. Fundamentos normativos**

### **10.3.1. El desplazamiento forzado: “Un estado de cosas inconstitucional”**

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas

---

<sup>11</sup> Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “*Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.*”

sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición sine qua nom para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago<sup>12</sup> sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

*“Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.*

*Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional."*

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro

---

<sup>12</sup> “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales<sup>13</sup>, que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

*“(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”<sup>14</sup>.*

El concepto de *estado de cosas inconstitucional*, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucionales los siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”<sup>15</sup>.*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucionales en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

<sup>14</sup> *Ibídem*

<sup>15</sup> *Ibídem*

1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>16</sup>; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*<sup>17</sup>.

### **10.3.2. Niveles mínimos de protección para los desplazados**

Como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

*“la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las*

---

<sup>16</sup> Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

<sup>17</sup> Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

*autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexión estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.*

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”<sup>18</sup>.*

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento<sup>19</sup> y derecho al retorno en virtud del cual:

*“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden*

<sup>18</sup> Sentencia T-025/04

<sup>19</sup> “el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

*público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”<sup>20</sup>.*

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad<sup>21</sup>; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

### **10.3.3. La Ley 1448 de 2011: “Una esperanza para las víctimas”**

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada<sup>22</sup>, parece incitó la

<sup>20</sup> *Ibidem*

<sup>21</sup> Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES

<sup>22</sup> Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra

sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno<sup>23</sup> en Colombia y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*<sup>24</sup>, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno<sup>25</sup>.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional<sup>26</sup>, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**<sup>27</sup>, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

---

*consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.*

<sup>23</sup> El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

<sup>24</sup> *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

<sup>25</sup> Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”*

<sup>26</sup> Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible. La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica “a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”*<sup>26</sup> Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

<sup>27</sup> Artículo 25 ejusdem: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”*



La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución<sup>28</sup>, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados<sup>29</sup>, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la pluricitada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: “La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la

<sup>28</sup> “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>29</sup> Artículo 72 ibídem

*ley*” (Rayas a propósito). Seguidamente, el artículo 74-3º señala: “*La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor*”, y el inciso 4º ídem prevé que: “*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor*”. En tanto que el artículo 91 de la misma normativa, al regular lo relativo al contenido del fallo, dice que: “*La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente*” (Rayas del Despacho), fallo que entonces debe referirse, en el caso de proceder la declaración de pertenencia, a las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración (literal f.).

#### **10.3.4. La restitución es un derecho en sí mismo**

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*

- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias<sup>30</sup>.*

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”<sup>31</sup>*, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricomprendido de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

#### **10.4 Del caso concreto**

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: i) si la solicitante está legitimada para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle como víctima y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud, y, ii) determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno y cómo operará la restitución en el sub-examine.

##### **10.4.1 De la legitimidad para solicitar la restitución**

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, la que, prima facie, puede interponerse por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, según el cual: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido*

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

<sup>31</sup> Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

*despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

No hay duda que la solicitante **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA** y su familia, desde el año de 1999 y hasta el 2007, tuvieron que soportar y afrontar esos episodios de violencia que hacen parte del variopinto de trasgresiones sistémicas y generalizadas de toda clase de organizaciones al margen de la ley como guerrillas –FARC y ELN–, paramilitares –AUC– y bandas criminales emergentes como “Los Rastrojos”, que durante todo ese tiempo, y aún, se han tomado al municipio de Trujillo Valle, con todo y su zona rural, por supuesto que también el corregimiento La Sonora, para asentarse allí y delimitar territorios que defienden a ultranza como escenario estratégico e ideal para todas sus actividades ilegales que, a la postre, constituyen metódicas violaciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, pues en el escogido como importante sitio operativo se enfrentan entre sí y con las mismas fuerzas armadas y de policía, en medio de la población, generando todo tipo de hostigamientos, homicidios, desapariciones, extorsiones, secuestros, desplazamientos y abandonos forzados, todo lo cual concreta la imposición de sus condiciones frente a las cuales los moradores se ven compelidos a dejarlo todo, su arraigo, sus bienes y sus propios proyectos de vida, de contera, desconociendo a toda la comunidad sus más básicas como fundamentales garantías, sometiéndoles a un lanzamiento y apartamiento en circunstancias de la más espeluznante indignidad en tanto todos esos pobladores, todas sus familias, quedan sin abrigo, sin vivienda, sin trabajo, sin estudio, sin medios de subsistencia, fragmentados en sus relaciones familiares, sociales y laborales, es decir, constreñidos a la más desesperante ignominia e infamia, que terminan pues atomizados y hasta perdidos en los centros urbanos a merced de la caridad pública y apostados en avenidas, esquinas y semáforos, en la más patética humillación por la desgracia que les llegó sólo porque su espacio geográfico les vino en conveniencia y apropiado a los violentos.

En efecto, como una verdad material recreada por las pruebas arrimadas a este expediente, se tiene que, la deprecante y su familia, bajo esas condiciones fácticas y jurídicas que igual reporta el dossier, residieron en esa región, estaban arraigados en ese espacio geofísico y cultural, allí habían planeado y desarrollado

su *visitón vitae*, adquirieron su feudo, culturaron sus más estrechas relaciones con el medio, el desenvolvimiento de sus sentimientos de sus quehaceres como gentes del campo dedicadas a trabajar la tierra, hasta que se presentaron los hechos constitutivos de desplazamiento que truncaron sus proyectos de vida, como consecuencia de las incursiones de los grupos armados ilegales que han operado en el sector debieron abandonar su propiedad; en repetidas oportunidades miembros del grupo ilegal “Los Rastrojos” ordenaban a los hermanos de la solicitante -Robinson y Rosemberg Pulido- asistieran a sus reuniones, también los obligaban a pagar multas o con trabajo cuando no asistían a las mismas, situación que empeoró con el tiempo toda vez que el día 30 de octubre de 2007, miembros de éste grupo criminal dieron muerte a su hermano Robinson<sup>32</sup>, seguidamente la solicitante y su familia recibieron amenazas contra sus vidas, suscitadas por las reclamaciones que efectuaron a los miembros del grupo ilegal por el crimen cometido, lo que trajo consigo la definitiva retirada.

Esas afrentas, itérese, tuvieron ocurrencia como consecuencia de los hechos cruentos y de peores momentos para la localidad de Trujillo y sus habitantes, quienes fueron víctimas de esa execrable masacre del año 1990, conocida con todo y sus connotaciones lesivas no sólo a nivel nacional sino internacional, que se prolongó en el tiempo por los sucesivos acontecimientos reprochables contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, ceñidos entonces al atentado contra bienes protegidos, el desplazamiento forzado en colectivos sociales de la región como los sectores de Chuscales, Playa Alta y la misma Sonora, bloqueo de alimentos y combustibles, enfrentamientos y combates entre la fuerza pública y esos ilegales radicados por muchos años en el sector, en fin, los asesinatos selectivos, amenazas a la población campesina y a líderes comunales y hasta la violencia sexual contra las mujeres, tiempo aquél de toma de grupos paramilitares como el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, que luego se desmovilizan pero son sustituidos por bandas emergentes y criminales como “Los Machos” y “Los Rastrojos”, que en sus enfrentamientos por ese dominio territorial suscitan un juego cruzado en el que está de por medio toda esa comunidad que atemorizada por el despojo y el peligro para sus vidas e integridades físicas y las de sus familias, no les queda otra opción que abandonar todo su entorno, sus bienes, propósitos y esperanzas, a la sazón, se produce el destierro que conlleva la conculcación de todos los derechos fundamentales. Por consiguiente, el daño deviene evidente como incontestable.

---

<sup>32</sup> Denuncia Penal a Fol. 33-36 del expediente / constancia emitida por la Fiscalía 28 seccional de Tuluá a fol. 28 del expediente.

En este orden de ideas, la solicitante por ser arraigada de esa región y allí haber desarrollado su visión de la vida, en donde ha tenido sus más estrechas relaciones con el medio, el desenvolvimiento de sus sentimientos y de su familia y se había vinculado directamente con el predio que se demanda en restitución, como que en suma ese era su constructo social y cultural, que fue irrumpido e invadido por los grupos al margen de la ley que además los obligan a abandonar todo su patrimonio moral, social, cultural y económico, conculcándoles todo el grueso de sus mínimas garantías, refulge incontestable el daño y dentro del ámbito cronológico que exige el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que no sólo lo legitima como titular de la acción restitutoria sino que, más allá de la simple habilitación instrumental, concretan en su favor todas las condiciones que la hacen acreedora a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, como inherentes mínimos pendientes de satisfacer.

Como sujeto pasivo de toda esa serie de deméritos, al declarar, la demandante reavivó todo ese teatro ominoso y azaroso en que se suscitaron los hechos que dieron al traste con el arraigo, puso de manifiesto la inminencia y la actualidad del peligro que corría ella y su familia al quedarse en su predio, eventos denigrantes que trastocaron la tranquilidad y generaron el menoscabo asociado de todos sus derechos fundamentales. Es pues, un testimonio directo que robustece todo el acervo documental aportado con la solicitud y que vienen a colmar la convicción de la judicatura para tener certitud acerca de que la solicitante es víctima y más que beneficiaria derechos a todo el paquete de medidas que en su favor y con perspectiva transformadora consagra la misma Ley 1448 de 2011.

Atestación que, por provenir de quién padeció la degradación, está resguardada por el principio de la buena fe<sup>33</sup>, a más que, como acorde y conteste en lo esencial y sustancial es coherente y digna de crédito, por cierto aprovisionada con la dinámica probatoria que consagra el trasuntado artículo 78 de la Ley de Víctimas, a lo cual se suma en univocidad a la convicción judicial que en el expediente obra el informe de cartografía social del municipio de Trujillo Valle<sup>34</sup>, el cual acredita que en ese entorno geofísico se ha alojado un fenómeno

---

<sup>33</sup> Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2012, dijo: *"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.// Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario"*.

<sup>34</sup> Fols. 15 a 41 Cuaderno de pruebas comunes al municipio de Trujillo. *"Periodo 1980 a 1988: Durante este periodo los distintos grupos señalan que uno de los efectos del conflicto más notorio es la presencia de la guerrilla, particularmente del M-19 grupo guerrillero que durante el periodo 1984 a 1987 sostuvo en la zona*

de violencia de un tracto sucesivo superior a diez años, en el que se desplegaron por los distintos grupos al margen de la ley, guerrillas, paramilitares y grupos emergentes, sistemáticas, continuas, masivas y graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DIDH- e infracciones al Derecho Internacional Humanitario -DIH-; concretamente los habitantes del corregimiento de La Sonora, donde está ubicado el predio de propiedad del solicitante, han padecido vejámenes como ocupación y destrucción de bienes de uso público y comunitario, quema de viviendas, robos, despojos de animales, víveres, asesinatos, desapariciones forzadas, masacres, amenazas en contra de líderes, representantes y/o miembros de la comunidad y violencia sexual contra mujeres<sup>35</sup>, con lo cual queda solventada toda duda acerca de los hechos y circunstancias que forjaron el desplazamiento forzado de la demandante.

Así pues, si por la Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctima a las personas que individual o colectivamente han sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, y el desplazamiento y el abandono forzados son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos como lo tiene decantado la doctrina constitucional<sup>36</sup>, refulge axiomático acceder al reconocimiento de la calidad de víctima a la deprecante **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA**, como quedará plasmado en el punto

---

*combates principalmente con el Ejército Nacional. Generando en las comunidades confinamiento, detenciones ilegales, destrucción de bienes de uso público y desplazamiento forzado de la población (...). Periodo 1988 a 1994: Distintas fuentes denominan a este periodo como "la masacre de Trujillo", en él se inscriben una serie de delitos contra los DD. HH. y el DIH en los municipios de Bolívar, Riofrío y Trujillo, que dejó un saldo de 245 víctimas de delitos tales como detenciones arbitrarias, desaparición forzada, tortura, homicidios selectivos y masacres, los cuales fueron perpetrados por una alianza regional y temporal entre las estructuras criminales de los narcotraficantes Diego Montoya alias Don Diego, Henry Loaiza, alias el Alacrán, la policía y el ejército, cuyo principal designio criminal fue contrainsurgente (...). Durante 1995-2005: ... Continúan las violaciones al DDHH y al DIH y se presentan delitos como destrucción de bienes de uso público, ocupación de las casetas comunales y las escuelas de las veredas por parte de los actores armados...., Durante este periodo se produce la entrada y desmovilización del Bloque Calima de las AUC y es a partir de la desmovilización de este bloque, en diciembre de 2004, el retiro de sus cuadros del municipio de Trujillo, que los grupos armados al servicio del narcotráfico, generándose una confrontación armada entre ambos grupos por consolidar su dominio sobre este municipio en particular y la zona norte y centro del departamento y, de éstos con las FARC particularmente el Frente 30 y la Columna móvil Arturo Ruiz. Después 2005-2012: en la actualidad las actuaciones de los grupos armados e ilegales, en la zona de la cordillera occidental y particularmente en el municipio de Trujillo continúan y, aunque sus acciones están más asociadas al desarrollo de cultivos de uso ilícito y al tráfico de estupefacientes, ejercen un control territorial que para muchos pobladores significa la imposibilidad del retorno a sus parcelas y aunque algunas familias han realizado retornos espontáneos para otra parte de la comunidad continúa el desplazamiento forzado y en general padecimiento de muchas de las afectaciones que han sufrido en el pasado."*

<sup>35</sup> Fols. 15 a 41 Cuaderno de pruebas comunes al municipio de Trujillo - Cuadro de resumen de afectaciones - municipio de Trujillo Periodo 1980 – 2012.

<sup>36</sup> "Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada". Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

primero de la parte resolutive de este fallo, reconocimiento que, a la postre, le hace acreedora al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por ese cuerpo normativo (léase Ley 1448 de 2011) para estos casos, e igual conlleva a que también se le reconozca como víctimas a su cónyuge **LUIS FERNANDO ORTEGA BLANDÓN** identificado con CC. No. 16.367.537 y a sus hijos **LUIS ALEJANDRO ORTEGA PULIDO** identificado con la TI. No. 1.006.227.140 y **JUAN CARLOS ORTEGA PULIDO** identificado con la TI. No. 1.005.945.959; sujetos pasivos de los hechos violentos por los alzados en armas que generaron el abandono forzado del fundo con la causación de ese daño a que se refiere la norma, entendiendo como tal: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*<sup>37</sup>, detrimento que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de estas personas el derecho fundamental<sup>38</sup> a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

Por manera que, como corolario al reconocimiento de víctimas del conflicto a la solicitante, esposo e hijos, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a la solicitante, a su cónyuge e hijos en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

#### **10.4.2 De la restitución jurídica y material del inmueble reclamado en restitución**

Las personas desplazadas tienen que ser sujetos de reforzada protección por parte del Estado frente a la propiedad inmueble y su patrimonio en general, pues son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y

<sup>37</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

<sup>38</sup> *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia*. Corte Constitucional, T-821 de 2007



viviendas como medida preferente, salvo que la recuperación del estado de cosas preexistentes a los hechos victimizantes se vuelva imposible, evento en el cual debe darse subsidiariamente una restitución por equivalencia, compensación o indemnización; inclusive, la primigenia y preponderante *restitutio in situ* debe ser voluntaria, segura y digna, porque no pueden ser obligados a retornar y mucho menos cuando no estén dadas las condiciones de seguridad pues como lo ha puntualizado la doctrina constitucional:

*“En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la*

*restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación”<sup>39</sup>.*

Las pruebas arrojadas al expediente han permitido determinar que la señora **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA**, junto con su esposo e hijos tuvieron que abandonar forzosamente el predio denominado “**EL JAZMÍN**”, ubicado en el corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria N° **384-39844** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0074-000**, con un área georreferenciada de **2 ha. 3210 m<sup>2</sup>**, del cual es propietaria; que en dicha heredad la solicitante inició actos de posesión en el año 1999, calenda en la que tuvo lugar el negocio jurídico de compraventa celebrado con su cuñado Luis Fernando Ortega Blandón, el cual posteriormente se perfeccionó y solemnizó mediante escritura pública No. 2410 del 24 de agosto de 2011 de la Notaría 3ª de Tuluá, e inscrita el 29 del mismo mes y año, predio que además se corroboró no se encuentra dentro de zona de reserva forestal.

El artículo 74-2º de la pluricitada Ley de Víctimas define el abandono forzado de tierras como la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación o contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento y, a su turno el artículo 75 ibídem determina que son titulares del derecho de restitución: “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden*

---

<sup>39</sup> Sentencia C-715 de 2012

*solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

Al confrontar esta plataforma jurídica con los hechos probados al interior de este proceso, esto es, que la señora **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA**, fue poseedora del predio “**EL JAZMÍN**” desde el año de 1999, época en la que realizó convenio de compraventa con el señor Jaime Ortega Blandón -hermano de su esposo-; que posteriormente en el año 2009 adquirió la propiedad de dicho inmueble, y que en virtud de ello explotó económicamente esa heredad desde el año 1999, hasta el 31 de octubre de 2007, calenda en que hubo de abandonar su propiedad junto con su familia por el temor fundado en las acciones criminales de los grupos ilegales, especialmente por parte de miembros de la organización criminal “Los Rastrojos”, quienes dieron muerte a su consanguíneo Robinson Pulido Granada, acto criminal que recriminaron al grupo ilegal, por lo que fueron amenazados de muerte, vienen entonces configurados todos los presupuestos de índole personal, circunstancial y temporal para disponer en su favor la reparación integral<sup>40</sup>, con ella, la restitución jurídica y material de su inmueble.

El artículo 72 de nuestra carta legal de navegación (léase Ley 1448 de 2011), en su inciso 3º, establece que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.* (Subraya el Despacho).

Por tanto, en pos de esa restitución de la propiedad, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que: **1.-** Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **384-39844**, correspondiente al predio “**EL JAZMÍN**”, ubicado en el corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0074-00**; **2.-** La cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **3.-** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>40</sup> El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 dice que: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.*

También se ordenará a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, que dé aplicación al Acuerdo 008 de mayo 31 de 2013 “*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*”, con relación al predio **EL JAZMÍN**”, ubicado en el corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0074-00** y matrícula inmobiliaria N° **384-39844** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., cuyo alcance se extiende exclusivamente hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, más no hacia el futuro, porque esta última prerrogativa deberá aplicarse en favor de las víctimas y con respecto al predio que se entregue en compensación.

En lo que hace a servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostrara que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

En relación con alivio de otros pasivos, como no se probara en este proceso que a cargo de la solicitante exista cartera pendiente con entidades financieras o cualquier otro tipo de obligaciones relacionadas con el predio y el abandono forzado, no se dispondrá subvención alguna a ese respecto.

En este orden de cosas, quedará garantizada la restitución jurídica y formalización del predio deprecado en restitución.

En lo que a la efectiva restitución material se refiere, en primer lugar recordemos, al compás y con la brújula de la doctrina constitucional, especialmente por los principios sentados en la supra-referenciada Sentencia C-715 de 2012, que la restitución es, en razón de la protección reforzada que ameritan las personas desplazadas, un derecho en sí mismo, fundamental e independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no efectivamente, y que la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas es, a la sazón, el medio preferente para su reparación por tratarse de un elemento esencial de la justicia restitutiva. Empero, la primigenia y preponderante ***restitutio in situ*** debe ser ***voluntaria, segura y digna***, en tanto que estas ultrajadas poblaciones no pueden ser obligadas a regresar y en cuanto no estén dados esos requisitos, pues de imposibilitarse la regresión por esas trabas o limitaciones volitivas, de seguridad o dignidad humana, también lo apunta la jurisprudencia en cita, el Estado debe es

garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada: “...[P]ara aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello”.

Precisado lo anterior, toca preguntarse: ¿Están dadas las condiciones que permitan esa preponderante como ideal *restitutio in situ* de la solicitante **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA** y su familia?

Para absolver este interrogante, hemos de atenernos a la prueba reflejante del episodio que generó el desplazamiento de la susonabrada deprecante, su esposo e hijos, quienes como habitantes del corregimiento la Sonora, del municipio de Trujillo, tuvieron que vivir en medio del conflicto armado, allá se concentraban todos los grupos al margen de la ley quienes se enfrentaban entre sí y hasta con la fuerza pública, trances belicosos que incitaban la comisión de toda clase de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; en desarrollo de esos enfrentamientos se cometieron homicidios, secuestros, atentados contra el patrimonio como hurtos, daños, incendios, violaciones y, en fin, todo tipo de injusticias y atropellos contra la comunidad. Ya lo hemos reseñado antes, al testimonio de la solicitante, quién declaró bajo la gravedad del juramento en el sub-lite, se suman los informes que dan cuenta de todo el tiempo en que el municipio de Trujillo Valle ha sido fatigado casi que sempiternamente por la violencia, hechos además de público conocimiento por la resonancia mediática y el indeleble acuñado histórico que da cuenta hasta de sistemáticas masacres con origen precisamente en el asentamiento de guerrilleros, paramilitares, narcotraficantes, grupos emergentes y bandas criminales en general, inclusive, aún parecen convocarse allá militantes del grupo armado “Los Rastrojos”.

En razón de toda esa convulsión contagiada de violencia, dolor por la pérdida de seres queridos y pánico, es que dicen las pruebas hubo de abandonarse el predio “**EL JAZMÍN**” por la demandante y su núcleo familiar, teniendo que dejar así la tierra que trabajaban, su vivienda, sus cultivos y demás, causa que per sé explicita lo trascendental por el efecto producido, es decir, que si una persona que es del campo, que tiene su proyecto de vida en ese entorno, que allí encuentra la posibilidad de asentarse en una heredad, construir edificaciones, sembrar y cultivar, lo deja o abandona todo por el temor, ese miedo no es infundado ni subjetivo, todo lo contrario, es racional y determinado, el cual las propias víctimas no encuentran superado y no por un capricho suyo sino porque todavía existen condiciones que para ellos no son las adecuadas; la solicitante en su juramentada

puso de relieve que no quería regresar al predio ya que es muy peligroso porque en la zona todavía operan “Los Rastrojos”, que de sólo pensar en ello se estremece, como quiera que fueron muchos los episodios violentos que padeció en esas tierras, y porque a pesar de que fue difícil adaptarse a la ciudad, hoy por hoy, tiene su vida organizada en la ciudad de Cali, sus hijos cursan secundaria y anhelan continuar con sus estudios, lo cual demuestra que para ella cualquier alternativa es mejor que volver a esa zona, recelo que se tonifica con el reporte oficial del Comandante del Departamento de Policía Valle, según el cual: “*La vereda La Sonora actualmente se encuentra afectada por la presencia e influencia del componente estructural de la BACRIM Los Rastrojos*”<sup>41</sup>, cuyos miembros cometen extorsiones, constriñen, custodian laboratorios para el procesamiento de estupefacientes y cometen homicidios, componente estructural cuyos miembros se enfrentan incluso entre sí por la fragmentación interna que experimenta.

Ahora el mismo artículo 72 de nuestra carta legal de navegación (léase Ley 1448 de 2011), ordena que el Estado colombiano debe adoptar las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, definiendo como acciones de reparación, a la postre, la restitución jurídica y material del inmueble despojado como primigenia e ideal disposición porque sólo de tornarse imposible ésta, proceden en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación (inciso 2º ídem) y también indica dicho precepto (inciso 4º) que esa restitución, en tratándose del derecho de propiedad, como es el caso que ahora atendemos, opera con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo tanto, es al Estado a quien se le exige la garantía al acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello, situación que se ha presentado en este trámite y por tanto no se contradecirá esa voluntad de la demandante de no retornar y de optar por una compensación que, a modo de conclusión, será lo que se dispondrá aquí, porque así como doctrina y jurisprudencia revelan que la restitución *in situ* brilla como ideal y principal, seguidamente se apunta, también en esos niveles normativos, que será procedente en tanto estén dadas esas condiciones de seguridad y dignidad para que la víctima regrese a su entorno y en cuanto que esa deseable como preferente *restitutio* no se imposibilite por esas mismas causas, pues en un tal caso de dificultad o inconveniencia, en el que debe

---

<sup>41</sup> S-2013-019726/COMAN-DEVAL 29 del 25-09-2013, folio 111 del expediente

contarse infaliblemente con el querer de la víctima, lo que viene como razonable, proporcional y adecuado es la compensación<sup>42</sup> en cualquiera de sus variantes<sup>43</sup>, de ahí y por eso es que la restitución es un derecho en sí mismo e independiente del retorno y, considerar que a la víctima del conflicto armado se le repara restituyéndole un bien al que no quiere regresar porque se siente aún intimidada o porque sencillamente no es su voluntad, cuando se tiene la información de que aún persisten grupos armados al margen de la ley en la zona, como en este caso “Los Rastrojos”, es un absurdo que no se concilia con los demás principios que dominan la materia como los de *progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención y participación*, como que una tal “restitución” ni siquiera permitiría el ejercicio dimensionado de las potestades del derecho real de dominio (*ius utendi, ius fruendi y ius abutendi*), pues ellas están condicionadas no solo a la estabilidad jurídica sino, y quizá los más importante, al contacto directo con el bien sobre el cual se ejerce para así decidir lo que mejor quiere el dueño con su predio, de contera, restituirlo sin acceso material y efectivo sería irrisorio e hilarante. Por manera que, se daría aquí la eventualidad que como razón de compensación en especie y reubicación prescribe el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011<sup>44</sup>.

Como colofón de todo lo dicho al respecto, no habrá lugar aquí a decretar la restitución material estricto sensu, por el contrario, anclado este Despacho en lo que dispone el inciso 5º del varias veces citado artículo 72<sup>45</sup> de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, lo que se ordenará es, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa

---

<sup>42</sup> “(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello”. Principios Pinheiro

<sup>43</sup> Artículo 38 Decreto 4829 de 2011. “**Definición de las características del predio equivalente:** Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:

**Por equivalencia medioambiental.** Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituído el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la Ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.

Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

**Por equivalencia económica.** La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

**Por equivalencia económica con pago en efectivo.** Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.

<sup>44</sup> El artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, al regular el fenómeno de la compensación en especie y reubicación, consagra, entre otras razones para el efecto: “Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia”

<sup>45</sup> “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por equivalencia medioambiental en los términos que lo regula esta última normativa y sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrir, subsidiariamente, a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la víctima **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA**.

Para estos efectos compensatorios, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

También debe quedar precisado, que al cristalizarse la compensación por equivalencia con otro predio a las mencionadas víctimas, se librarán las órdenes a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el bien sucedáneo, para que se de aplicación al Acuerdo Municipal respectivo para exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Correlativamente, se ordenará que una vez se formalice y depure jurídicamente la matrícula inmobiliaria correspondiente al predio “**EL JAZMÍN**” por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, en las condiciones que se ordenará y en favor de la víctima **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA**, y además se haga efectiva la compensación en su favor por el Fondo, a su vez, ella transfiera la propiedad de aquél inmueble en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>46</sup>, exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y que se ordenará también en este fallo.

De otro lado, para garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

i) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que una vez se materialice la compensación por equivalente, incorporen a la solicitante, su esposo e hijos, con acceso

---

<sup>46</sup> Esto atendiendo los mandatos que reposan en el ordinal 9. del artículo 113 y literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el ordinal 9. del 23 del Decreto 4801 de 2011.



preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

ii) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

iii) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

iv) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo.

v) A las **autoridades militares y policiales del departamento del Valle del Cauca y con jurisdicción en el municipio de Trujillo, Valle**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo;

vi) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Trujillo V., consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social, realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se

haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido ni las que brillan como inconsecuentes por la restitución por equivalencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

## 11. DECISIÓN

En razón y mérito de todo lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero: RECONOCER**, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO** a la señora **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA** identificada con CC. No. 29.901.863, a su cónyuge **LUIS FERNANDO ORTEGA BLANDÓN**, identificado con la CC. No. 16.367.537, y a sus hijos **LUIS ALEJANDRO ORTEGA PULIDO**, identificado con TI. 1.006.227.140, y **JUAN CARLOS ORTEGA PULIDO**, identificado con TI. 1.005.945.959.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a la solicitante y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

**Segundo: RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor de la señora **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA** y su núcleo familiar, respecto del predio **“EL JAZMÍN”**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-39844** y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0074-000**, ubicado en el corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada de **2 ha. 3210 m<sup>2</sup>**.

**Tercero: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que: **1.-** Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **384-39844**, correspondiente al predio **“EL JAZMÍN”**, ubicado en el corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0074-000**; **2.-** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble; **3.-** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria **No. 384-39844** correspondiente al predio **“EL JAZMÍN”** con todas las anotaciones a que se hizo alusión en el acápite inmediatamente anterior.

**Cuarto: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, que dé aplicación al Acuerdo 008 de Mayo 31 de 2013 *“Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, con relación al predio **EL JAZMÍN”**, ubicado en el corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0074-000** y matrícula inmobiliaria N° **384-39844** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., cuyo alcance se extiende exclusivamente hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, más no hacia el futuro, porque esta última prerrogativa deberá aplicarse en favor de las víctimas y con respecto al predio que se entregue en compensación.

**Quinto: NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos ni obligaciones crediticias con entidades del sector financiero, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**Sexto: ORDENAR LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en favor de **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA** y su núcleo familiar, con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entidad que en un plazo de **seis (6) meses**, deberá entregar a la solicitante un predio equivalente en condiciones medioambientales y productivas de igual o mejores condiciones del que aquí se restituye y, sólo en el evento de no ser posible esta reposición, se les compense económicamente, para cuyo efecto deberá contar insoslayablemente con la voluntad libre e informada de la demandante y su familia, debiendo incluirse en la titulación del fundo sucedáneo a manera de copropietarios a la señora **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA** y a su esposo **LUIS FERNANDO ORTEGA BLANDÓN**.

**Séptimo: ORDENAR** a la solicitante **PAULA ANDREA PULIDO GRANADA** que como propietaria del predio "**EL JAZMÍN**", una vez se formalice la restitución por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V., en los términos que aquí se le ha ordenado, y además se le haya hecho efectiva la compensación, inmediatamente proceda a transferir ese derecho de dominio en favor del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, exclusivo efecto para el cual se levantará la medida de protección de prohibición de enajenación.

**Octavo: ORDENAR** que al predio que por el Fondo de la UAEGRTD se entregue por compensación a la solicitante, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Noveno: ORDENAR** a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

**Décimo:** En orden a garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, se ordena:

1) Al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, que una vez se materialice la compensación por equivalente, incorporen a la solicitante y su grupo familiar, de forma prioritaria y con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de vivienda rural gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

2) Al **Ministerio de Salud y Protección Social**, que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

3) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, que vinculen a los reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

4) Informar al **Centro de Memoria Histórica** de lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo;

5) A las **autoridades militares y policiales del departamento del Valle del Cauca**, que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo;

6) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Trujillo V., consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social, realizado por la UAEGRTD; y

7) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

**Décimo primero: NO SE ACCEDE** a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido ni las que brillan como inconsecuentes por la restitución por equivalencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

**Décimo segundo:** Queden comprendidas en el numeral décimo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

**Décimo tercero:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**OSCAR RAYO CANDEÑO**

